

San Carlos de Bariloche, 29 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Legajo N° MPF-BA-01584-2025, caratulado “C/FERMAN SANDRA NOEMI

Y OTROS S/ USURPACIÓN Y AMENAZAS”, traído a despacho a fin de resolver la situación procesal de la Sra. Sandra Noemí Ferman, DNI N° xxxx, con los demás datos personales aportados en audiencia; y

CONSIDERANDO:

I. Que conforme surge de las actuaciones y de lo escuchado en audiencia de fecha 7 de mayo de 2025, el Ministerio Público Fiscal -con adhesión de la parte Querellante- formuló cargos contra Sandra Noemí Ferman por el hecho que se le atribuye QUE HABRÍA ocurrido “...en fecha indeterminada, pero anterior al 11 de marzo de 2025”, consistente en que la nombrada, junto a un grupo de personas no identificadas, habría ingresado al xxxx de superficie, con frente de xxxx, propiedad de Marcelino Fernando Mora, y de manera clandestina, fuera de la esfera de protección de su poseedor o de la Autoridad, habría construido allí una casilla y dos galpones de madera, instalándose en la casilla y permaneciendo allí hasta la fecha, despojando de esta forma a Mora de la posesión que dice ejercer desde el 10 de febrero de 1983. Se agrega que el 11 de marzo de 2025, al hacerse presente Mora en el predio, salieron de la casilla entre cinco y seis personas, entre las cuales se encontraba la imputada, y que un masculino exhibió un cuchillo a la víctima mientras le decía “¿tenés miedo?”, impidiéndole ingresar a su inmueble...” Calificó el hecho como constitutivo del delito de usurpación, arts. 45 y 181 del Código Penal, en grado de autora.

La Defensa, a cargo de los Dres. Natalia Araya y Marcos Ciciarello, se opuso a la formulación de cargos por entender que el asunto debe ser resuelto en sede civil, y planteó -con carácter previo y para el supuesto de tenerse por formulados los cargos- la prescripción de la acción penal y la afectación de la garantía del ne bis in idem,

solicitando el sobreseimiento de la Sa. Ferman. Sostuvo, en lo sustancial, que el hecho que hoy se imputa es idéntico al denunciado por Mora el 21 de enero de 2021 (legajo MPF-BA-00410-2022), respecto del mismo lote, la misma modalidad de clandestinidad y los mismos sujetos (la comunidad Buenuleo, de la cual Ferman ya formaba parte y había sido identificada en actas de constatación de aquel legajo), denuncia que culminó con el archivo dispuesto por dictamen fiscal de fecha 11 de agosto de 2022 por considerarse que se trataba de una cuestión de naturaleza civil. Afirmó que el despojo se consumó, según los propios dichos de Mora, en fecha cercana al 19/20 de enero de 2021, y que desde entonces no existió ningún acto interruptivo del curso de la prescripción, por lo que la acción se encontraría extinguida desde enero de 2024, mucho antes de la denuncia que da origen al presente legajo.

El Ministerio Público Fiscal contestó que se trata de un hecho nuevo y distinto, que la desestimación de 2022 no fue revisada por la Jefatura, que no existe identidad subjetiva entre el imputado de aquel legajo (Ramiro Buenuleo) y la aquí imputada, y que la condena recaída sobre Ferman y otros integrantes de la comunidad Buenuleo en el legajo MPF-BA-04875-2019 (de fecha 29 de mayo de 2024, con firmeza al día de la fecha) modificó el escenario y habilita la persecución de este nuevo episodio.

La parte Querellante a cargo del Dr. Alejandro Pschunder, por su parte, adhirió a la formulación de cargos Fiscal e hizo hincapié en la doctrina del Superior Tribunal de Justicia sobre protección de la posesión y de la víctima frente a este tipo de delitos, en la inexistencia actual de reconocimiento territorial alguno a favor de la comunidad Buenuleo (en virtud de la Resolución N° 44-20-24 del INAI) y en la condena ya referida, sosteniendo que la prescripción “no tiene ningún sentido” porque se trata de un nuevo Legajo y de un nuevo delito.

II. De la Formulación de Cargos (art. 130 del C.P.P.): Que corresponde tratar en primer término la oposición formulada por la Defensa a la formulación de cargos, en tanto se trata de una cuestión de naturaleza formal que antecede lógicamente al examen de las excepciones planteadas para el supuesto de que aquélla sea desestimada.

Es sabido que en esta etapa procesal el control que corresponde ejercer al Juez de

Garantías es de legalidad formal de la presentación fiscal, sin que resulte propio de esta instancia el análisis o la valoración del mérito de la evidencia ofrecida, cuestión reservada a etapas ulteriores del proceso. Así, el art. 130 del C.P.P. exige que la formulación contenga el objeto, una relación circunstanciada del hecho con indicación de tiempo, modo y lugar de comisión, su calificación legal provisoria y el sustento probatorio que la avala.

Examinada la presentación fiscal a la luz de tales recaudos, se advierte que cumple formalmente con ellos: indica el objeto (formulación de cargos contra Sandra Noemí Ferman), describe el hecho con razonable precisión de tiempo (anterior al 11 de marzo de 2025), modo (clandestinidad, mediante el ingreso y permanencia en el inmueble, con exhibición de arma blanca para impedir el reingreso del poseedor) y lugar (xxxx, con las medidas y puntos de referencia indicados), efectúa la calificación legal (arts. 45 y 181 del C.P.) y enuncia el sustento probatorio en el que se apoya (denuncia, registros fotográficos y audiovisuales, acta de constatación policial, documentación dominial y el antecedente del legajo MPF-BA-00410-2022).

En cuanto a la modalidad de clandestinidad invocada por la Fiscalía, cabe recordar que, según ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia, la usurpación clandestina refiere a la hipótesis en que el poseedor o tenedor se halla ausente del inmueble y el agente aprovecha dicha ausencia para despojarlo (STJRN, “Olivera”, Se. 61 del 11/04/16, sin que dicha clandestinidad se vea desvirtuada por el conocimiento que terceros -vecinos o transeúntes- pudieran haber tenido del hecho (STJRN, Se. 185/12, “Ciringoli”, criterios reiterados en “González” (Se. 42/19 y, con anterioridad, en “Huentelaf” (STJRNS2 Se. 118/10 e “Hidalgo” (Se. 6/14), y que han sido citados por ese mismo Superior Tribunal en su resolución de fecha 1° de abril de 2022 dictada en el legajo “Buenuleo Ramiro y otros (Comunidad Buenuleo) s/Usurpación” (MPF-BA-04875-2019). Conforme a dicha doctrina, los argumentos de la Defensa dirigidos a sostener que el caso debería ventilarse exclusivamente en sede civil no logran conmovier, en este estadio formal, la apariencia de legalidad de la presentación fiscal, sin que ello implique adelantar opinión sobre el mérito de la imputación.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la oposición formulada por la Defensa a la formulación de cargos, sin perjuicio de lo que se resuelve a continuación respecto de la

excepción de extinción de la acción penal por prescripción.

III. Prescripción de la acción penal: 1.- Cabe recordar, en primer término, que la prescripción de la acción penal constituye una cuestión de orden público que debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente, que opera de pleno derecho, que debe ser resuelta con carácter previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto, y que puede y debe declararse en cualquier instancia del proceso (doctrina de la C.S.J.N. que reconoce su origen en Fallos: 186:289, reiterada en VARIOS Fallos DE LA CSJN: 207:86; 297:215; 310:2246; 322:360; 330:4103), entre muchos otros; y del Tribunal de Impugnación de esta Circunscripción, causa “Rojas” (Legajo MPF-BA-02359-2017).
Por

tal motivo, su tratamiento antecede al de cualquier otra cuestión planteada por las partes, incluida la atinente al ne bis in idem, sobre la que se volveré, luego (punto 8).

Asimismo, el art. 95 del C.P.P. habilita a oponer la excepción de extinción de la acción penal en cualquier estado del proceso, incluso con carácter previo a la formulación de cargos, sin que sea necesario aguardar el transcurso de aquella audiencia para que la persona sospechada pueda solicitar -y obtener, de corresponder- su sobreseimiento. A ello se suma el derecho convencional y constitucional de toda persona imputada a ser investigada y juzgada en un plazo razonable y a verse liberada del estado de sospecha en cualquier estado del proceso (C.S.J.N., Fallos: 272:188 y 322:360, entre otros), derecho que integra la garantía de defensa en juicio del art. 18 de la Constitución Nacional.

2. El delito de usurpación previsto en el art. 181, inc. 1°, del Código Penal reprime con prisión de seis meses a tres años a quien, por violencia, amenazas, engaños, abuso de confianza o clandestinidad, despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.

Es doctrina consolidada del Superior Tribunal de Justicia que la usurpación constituye un delito instantáneo, de resultado material, cuyos efectos se proyectan en el tiempo: “...la usurpación se trata de un delito ‘instantáneo’, de ‘resultado material’ y de ‘efecto permanente’. Esto significa que su consumación se produce y agota en un momento,

pero los efectos del mismo se prolongan en el tiempo, siendo de resultado material, por exigir su consumación a la par del comportamiento del autor, que se produzca un resultado de daño efectivo...” (Se. 05/08 STJRNSP y las ya citadas). En consecuencia, “...la prescripción comienza a correr a partir del día que se llevó a cabo el despojo, independientemente de si éste continuó o no y de su duración en el tiempo, ya que esto último no alude a su consumación, sino a los efectos materiales de tal accionar ilícito...” (criterio reiterado por el Tribunal de Impugnación Provincial in re “Juarez Laura del Valle [Directora de Ambiente Municipio Roca] c/ López Juan Cristino s/ Usurpación”, legajo MPF-RO-01693-2018, sentencia del 4 de febrero de 2020).

En ese mismo precedente se señaló, con cita de doctrina, que la permanencia posterior en el inmueble, así como las mejoras o nuevas construcciones que el ocupante realice con el correr del tiempo, no constituyen una nueva acción típica de invasión ni reabren el cómputo de la prescripción, en tanto el delito ya se encuentra consumado e indivisible desde el momento del ingreso clandestino.

El Tribunal de Impugnación Provincial, en el precedente “Ventura Rubén Omar y otras/

Usurpación” (legajo MPF-VI-00884-2017, sentencia del 19 de noviembre de 2019), añadió un criterio de igual relevancia para el caso: la fecha relevante para el cómputo de la prescripción es la de la efectiva consumación del despojo (la invasión clandestina), y no la fecha en que la víctima o el querellante advierten o toman conocimiento de la ocupación ya consumada, pues esta última circunstancia hace a los efectos materiales del delito y no a su consumación.

3. Sentado lo anterior, corresponde determinar si el hecho atribuido a Ferman en el presente legajo constituye, como sostiene la Fiscalía, un despojo nuevo y autónomo ocurrido en fecha cercana al 11 de marzo de 2025, o si, como afirma la Defensa, se trata del mismo hecho ya denunciado por el Sr. Mora el 21 de enero de 2021 y que diera origen al legajo MPF-BA-00410-2022.

De las constancias ventiladas en la audiencia surge que: a) El Sr. Mora denunció en la Comisaría 42, en fecha 21/01/2021, que dos días antes había tomado conocimiento de que se estaban construyendo unas cabañas en el xxxx, presumiendo que

los autores serían Ramiro Buenuleo y otros integrantes de la comunidad Buenuleo; b) esa denuncia originó el legajo MPF-BA-00410-2022, archivado por dictamen fiscal del 11 de agosto de 2022; c) en las actas de constatación labradas en el marco de aquel legajo (21 y 26 de enero de 2022) fue identificada, junto a Ramiro Buenuleo, la aquí imputada Sandra Noemí Ferman, circunstancia que no ha sido controvertida por ninguna de las partes; d) el propio Sr. Mora reconoció, en su denuncia de marzo de 2025 -invocada como evidencia por la Fiscalía-, que la última vez que él o su familia subieron al lote fue el 17 de octubre de 2021, ocasión en la que ya observaron que se construía la casilla; y e) el predio, la modalidad comisiva (clandestinidad) y los sujetos involucrados (integrantes de la comunidad Buenuleo, entre ellos la Sra. Ferman) son los mismos en ambos Legajos.

Conforme a la doctrina expuesta en el punto 2, el ingreso clandestino al inmueble -que es el momento consumativo del delito de usurpación- se ubica, según los propios dichos del denunciante, en fecha cercana al 19/20 de enero de 2021. La permanencia posterior en el lugar, las eventuales mejoras o construcciones adicionales, y la nueva presentación del Sr. Mora en el predio en marzo de 2025 -ocasión en la que constató que la ocupación continuaba y en la que se produjo el episodio de amenaza con arma blanca- no importan, conforme la doctrina de “López” antes citada, una nueva acción típica de invasión, sino la mera continuidad de los efectos materiales de un despojo ya consumado. No se ha alegado ni surge de las constancias del Legajo que entre enero de 2021 y marzo de 2025 haya existido un nuevo y autónomo acto de despojo, distinto del ya denunciado, que recayera sobre el mismo inmueble.

Por tales razones, tengo para mí que el hecho que se atribuye a Ferman en este legajo es, en su sustancia, idéntico al denunciado por Mora el 21 de enero de 2021, y que la fecha de consumación a los fines del cómputo de la prescripción debe fijarse en aquella oportunidad (en torno al 19/20 de enero de 2021), y no en la fecha indeterminada anterior al 11 de marzo de 2025 que propone la formulación de cargos.

4. En lo que respecta al dictamen de archivo fiscal de fecha 11 de agosto de 2022 (legajo MPF-BA-00410-2022), que no ha sido controvertido por ninguna de las partes, corresponde señalar lo siguiente.

Dicho dictamen desestimó la denuncia en los términos del art. 128, inc. 1°, del C.P.P., por considerar que el hecho no configuraba delito y que se trataba de una cuestión de naturaleza eminentemente civil, con cita de jurisprudencia referida a la irrelevancia, en sede penal, de la legitimidad del título que pudiera invocarse sobre el inmueble.

No se advierte de sus fundamentos que la desestimación se haya sustentado en la ausencia de evidencia sobre la ocupación o sobre la identidad de sus autores -extremo que recién fue invocado por la Fiscalía en esta audiencia, sin que conste en la resolución de archivo-, sino exclusivamente en el encuadre civil que en aquel momento se asignó al conflicto.

Ese criterio, sin embargo, se aparta de la doctrina legal que el Superior Tribunal de Justicia ya tenía establecida en materia de usurpación, y que fue además especialmente desarrollada -con relación a similar conflicto y sujetos- en la sentencia del 1° de abril de 2022 dictada en el legajo “Buenuleo Ramiro y otros (Comunidad Buenuleo) s/Usurpación” (MPF-BA-04875-2019), que se pronunció expresamente sobre los conceptos de comunidad, territorio, vías de hecho y los elementos típicos del delito de usurpación, y que delineo con precisión el rol que corresponde al Ministerio Público Fiscal en la investigación de este tipo de Legajos.

No me escapa que, frente a esa misma doctrina y respecto del mismo conflicto territorial, el Ministerio Público Fiscal continuó adelante con la investigación en el legajo 04875-2019 -e incluso obtuvo condena, con doble conforme, el 29 de mayo de 2024, ahora firme-, mientras que en el legajo 00410-2022, iniciado por el mismo denunciante, respecto del mismo inmueble y contra los mismos sujetos, se optó por el archivo invocando un encuadre civil que la propia doctrina del Superior Tribunal, ya vigente al dictarse ese archivo, no avalaba.

No se advierte razón que justifique ese tratamiento dispar, y ello no puede ahora jugar en contra de quien -como Ferman- vio transcurrir el plazo de prescripción sin que el Estado ejerciera diligentemente la persecución penal a su respecto.

Sentado ello, y sin perjuicio de la valoración que antecede sobre el modo en que se

tramitó aquel Legajo -valoración que se ciñe a sus efectos sobre el cómputo de la prescripción en el caso aquí examinado y que en nada prejuzga sobre la situación procesal de Ramiro Buenuleo, cuyo pedido de sobreseimiento se encontraba pendiente de resolución ante otro Juez de Garantías al momento de la realización de la audiencia del mes de mayo de 2025. pero ahora con sentencia firme que confirma su desvinculación con el caso investigado-, lo cierto es que dicho archivo fiscal, no posee efecto interruptivo del curso de la prescripción, ni se encuentra dentro de las causales taxativamente previstas en el art. 67 del Código Penal, ni produjo cosa juzgada material que impida su consideración en este Legajo a los fines exclusivos de determinar la fecha de consumación del hecho. Tampoco consta que dicha resolución haya sido revisada por la Jefatura de la Fiscalía, ni que se haya notificado fehacientemente a la parte querellante de aquel entonces.

5. Conforme lo dispone el art. 67 del Código Penal, la prescripción de la acción penal se interrumpe unicamente por: a) la comisión de otro delito; b) el primer llamado a indagatoria; c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio; d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme.

En el caso, no se invocó ni acreditó la existencia de ninguno de esos actos interruptivos entre el 19/20 de enero de 2021 -fecha de consumación del hecho- y el vencimiento del plazo de prescripción. La única causal eventualmente idónea mencionada en audiencia fue la sentencia condenatoria recaída sobre Ferman en el legajo MPF-BA-04875-2019, de fecha 29 de mayo de 2024, con doble conforme del Tribunal de Impugnación, ahora firme; sin embargo, dicha sentencia es notoriamente posterior al vencimiento del plazo de prescripción del hecho aquí investigado -que operó en torno al 19/20 de enero de 2024-, por lo que no pudo interrumpir un curso que ya se había agotado. Por otra parte, ni la Fiscalía ni la Querella controvirtieron los informes del Registro Nacional de Reincidencia aportados por la Defensa, de los que no surgen antecedentes penales computables a los fines del art. 67, inc. a), del Código Penal, anteriores a esa fecha.

6. El art. 62, inc. 2°, del Código Penal establece que la acción penal se prescribe transcurrido el máximo de la pena prevista para el delito, en este caso tres años (art. 181, inc. 1°, C.P.). El art. 63 del mismo cuerpo legal dispone que dicho plazo comienza

a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito.

Fijada la fecha de consumación en torno al 19/20 de enero de 2021, y no habiendo mediado actos interruptivos, el plazo de tres años se cumplió en torno al 19/20 de enero de 2024, esto es, más de un año antes de la denuncia que da origen al presente legajo (a comienzos de 2025). En consecuencia, corresponde declarar extinguida por prescripción la acción penal respecto del hecho atribuido a Sandra Noemí Ferman.

7. Lo expuesto no implica desconocer la doctrina del Superior Tribunal de Justicia invocada por la parte Querellante en orden a la protección debida a la posesión y a la víctima frente a este tipo de delitos, ni la obligatoriedad de dicha doctrina para los tribunales inferiores conforme el art. 42, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5190). Dicha doctrina, sin embargo, se refiere al modo en que debe analizarse el fondo de la imputación por usurpación y no resulta incompatible con la declaración de prescripción de la acción, que constituye una garantía de raigambre constitucional y convencional, de orden público e indisponible para las partes, y cuyo examen -como se señaló en el punto 1- antecede necesariamente al de cualquier otra cuestión de fondo. La protección de la víctima que postula la doctrina invocada se satisface, en todo caso, a través del ejercicio diligente y oportuno de la acción penal por parte de los órganos a quienes la ley se la confía, y no puede suplir, en esta instancia, la inactividad persecutoria verificada entre 2021 y 2025 respecto del mismo hecho.

8. Habiéndose resuelto hacer lugar a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, se torna abstracto el tratamiento de la restante excepción planteada por la Defensa con sustento en la garantía del ne bis in idem, en tanto la prescripción debe ser examinada con carácter previo y resulta, por su naturaleza, suficiente para poner fin a la persecución penal en este legajo, sin que sea necesario expedirse sobre las restantes cuestiones traídas a esta audiencia, incluida la relativa a la vigencia o no del reconocimiento territorial invocado por la parte Querellante.

IV. Conclusión.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar la oposición formulada por la Defensa a la formulación de cargos en los términos del art. 130 del C.P.P., y, en

cambio, hacer lugar a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción planteada por la misma parte, debiendo en consecuencia sobreseerse a Sandra Noemí Ferman en orden al hecho por el que fuera traída a esta audiencia.

Quiero dejar constancia, finalmente, que esta decisión no importa restar entidad a la situación del Sr. Marcelino Antonio Mora ni a la conflictividad de larga data que rodea al

xxxx y a la comunidad Buenuleo, ni avalar la impunidad de quien hubiere cometido un delito. Lamento que, en su momento, el Ministerio Público Fiscal no haya investigado con la diligencia debida la denuncia de 2021, lo que privó al Sr. Mora de obtener en aquella oportunidad una respuesta jurisdiccional sobre el fondo del conflicto, dentro del plazo en que la ley penal lo permitía. Esa misma falta de diligencia es la que hoy impide reabrir, por vía de una nueva denuncia sobre el mismo hecho, una acción penal ya extinguida. Sin perjuicio de ello, se exhorta a las partes a procurar una solución definitiva del conflicto subyacente por las vías legales que correspondan -sea en sede civil, sea a través de los mecanismos de regularización dominial del xxxx ya en trámite, conforme se informara en audiencia-, en procura de la paz social entre vecinos. Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la oposición formulada por la Defensa a la formulación de cargos en los términos del art. 130 del Código Procesal Penal.

II.- HACER LUGAR a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción planteada por la Defensa y, en consecuencia, DISPONER la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de usurpación (arts. 45 y 181, inc. 1°, del Código Penal) atribuido a la Sra. Sandra Noemí Ferman, DNI N° xxxx, y SOBRESEERLA en el presente legajo, dejando constancia de que la sustanciación del proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad (arts. 59, inc. 3°; 62, inc. 2°; 63 y 67 del Código Penal; y arts. 95, inc. 3°; 155, inc. 5° y 157 del Código Procesal Penal).

III.- TENER PRESENTE que, en virtud de lo resuelto en el punto que antecede, se torna abstracto el tratamiento de la excepción fundada en la garantía del ne bis in idem.

IV.- Regístrese, notifíquese, líbrense los oficios pertinentes y, oportunamente, protocolícese.

Firmado digitalmente por

LAURENCE Juan Pablo

Fecha: 2026.06.29

13:10:21 - 03'00'

Juan Pablo Laurence

Juez de Garantías